

TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. COMPETENCIA.
ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES PROFERIDOS
EN VIRTUD DE PODERES EXCEPCIONALES

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 1993, expediente n.º 7809:

Es cuestión incontrovertible que la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos originados en un contrato cuyo juzgamiento radica en sede arbitral, no puede ser materia sometida a juzgamiento de árbitros, desde luego que tal juicio de valor no constituye objeto de transacción; dicho de otra manera, solamente el juez de lo contencioso administrativo resulta ser el competente para juzgar la legalidad o ilegalidad de tales actos emanados de las potestades exorbitantes de la administración. Pero también resulta comprensible que las causas y efectos relacionados con tales actos administrativos, si puedan ser solucionados por la justicia arbitral, cuando las partes los sometan a su resolución y, por otra parte, no exista normatividad que prohíba su eventual solución a través del negocio jurídico transacción.

COMENTARIO*

1. Como culminación de la licitación pública internacional n.º AB-IV-01-A, abierta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se adjudicó el contrato para la construcción del túnel de los Rosales y obras anexas n.º 502-A-BIV-01-A, al consorcio integrado por las sociedades Impresit Girola Lodigiani-Impregilo S. P. A.-Estruco S. A. Durante el desarrollo y ejecución del mencionado contrato, las partes tuvieron diferencias de las cuales surgió la controversia planteada al tribunal de arbitramento. El consorcio formuló sus pretensiones así: “[...] *Séptima pretensión*: Declarase que el Consorcio cumplió con los plazos contractuales, [...] *Octava pretensión*: Declárese [...] que no ha habido ni hay causa para aplicar sanciones de índole alguna contra el Consorcio y que por consiguiente deja sin efecto la multa impuesta al Consorcio por la EAAB y en el evento de que hubiere sido aplicada, devuelva su valor al consorcio, junto con los intereses pertinentes”. Mediante laudo del 2 de septiembre de 1992, el tribunal se abstuvo de conocer la pretensión octava considerando que era incompetente para conocer del tema

* MÓNICA LILIANA IBAGÓN IBAGÓN.

de la aplicabilidad de las multas por “[...] la presunción de legalidad que tales actos tienen, [que] no puede oponerse a la competencia natural del juez [...]”. El tribunal también se abstuvo de decidir la pretensión séptima argumentando que era incompetente, ya que el tema del cumplimiento de los plazos estaba íntimamente ligado al de la aplicabilidad de las multas.

El Consejo de Estado, al decidir el recurso de anulación parcial, interpuesto por el Consorcio Impregilo S. P. A., contra el citado laudo arbitral, consideró que “[...] temas como los del cumplimiento o incumplimiento de los plazos contractuales, los de la proporcionalidad, cuantía y forma de pago de ciertas cantidades de dinero a cargo de alguna de las partes del contrato, o, las relacionadas con aspectos atinentes a las garantías sobre el objeto material del negocio, bien podrían constituir tema arbitral, por cuanto sobre los mismos es procedente la transacción, por razón de la materia y por no encontrarse expresamente exceptuados de la órbita arbitral por normativa alguna”. Con este fundamento, el Consejo de Estado resolvió declarar, conforme al inciso 2.º del artículo 40 del Decreto 2279 de 1989, la prosperidad del recurso extraordinario de anulación por la causal 9.ª invocada “[...] dado que el Tribunal abstuvo, sin razón valedera para ello, de decidir en el laudo lo relativo al cumplimiento de los plazos contractuales a cargo del contratista, en particular en lo que respecta a la entrega final de la obra [...]”. En este sentido, es importante resaltar que, en reciente sentencia del 27 de febrero del 2013, el Consejo de Estado consideró que el hecho de que el estudio de legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales esté excluido del conocimiento de la justicia arbitral no implica que “[...] queden automáticamente excluidas del conocimiento de la justicia arbitral todas las demás controversias que se puedan suscitar en torno al contrato sometido al pacto arbitral [...]”¹.

2. El Consejo de Estado, en el asunto del Consorcio Impregilo S. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fundó la línea jurisprudencial que hace parte tesis intermedia para determinar la competencia de los jueces arbitrales para conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales de la administración. Según esta posición intermedia, el juez de lo contencioso administrativo es incompetente para juzgar la legalidad de los actos administrativos originados en un contrato emanado de las potestades excepcionales de la administración. Pero la justicia arbitral sí podría pronunciarse sobre las causas y los efectos relacionados con

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de febrero del 2013, expediente n.º 20814.

tales actos administrativos. La sentencia del asunto del Consorcio Impregilo s. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que reiteró la teoría de las consecuencias económicas de los efectos de las cláusulas excepcionales, que ya había esbozada en forma de *obiter dicta*, en la sentencia proferida en el caso del Carbocol contra el Consorcio DOMI², es un hito que cambia la tesis vigente sostenida hasta ese momento por el Consejo de Estado, según la cual los árbitros serían incompetentes para conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales (tesis negativa)³. La tesis intermedia fue retomada en el auto pronunciado en el asunto de la Industria Licorera del Magdalena contra la Comercializadora de Licores del Magdalena⁴; se abandonó un mes después, en el fallo del asunto Consorcio Constructec Ltda.-Incovi vs. Empresas Municipales de Cali⁵, y ha sido reiterada por el Consejo de Estado en varias de sus sentencias⁶, y fue adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-174 del 2007^[7] (en la que se indicó que reiteraba⁸ la doctrina constitucional plasmada en la Sentencia C-1436 del 2000^[9]). La sentencia del asunto del Consorcio Impregilo s. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es tanto más importante si se tiene en cuenta que la tesis intermedia, que ella defiende, fue positivizada por el artículo 1.º inciso 4.º de la Ley 1563 del 2012 (por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones). Conforme a esta disposición,

-
- 2 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de mayo de 1992, expediente n.º 5326.
 - 3 Esta tesis negativa fue sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias de sus providencias, aun en aquellas en las que estudió contratos celebrados en vigencia de la Ley 80 de 1993 (cfr., por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio del 2002, expediente n.º 21040; sentencia del 4 de abril del 2002, expediente n.º 20356; auto del 7 de febrero del 2002, expediente n.º 21498; auto del 7 de febrero del 2002, expediente n.º 21704) y por la Corte Constitucional, en el fallo que declaró exequibles los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993 (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1436 del 25 de octubre del 2000, ref. D-2952).
 - 4 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de mayo de 1997, expediente n.º 12676.
 - 5 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 13 de junio de 1997, expediente n.º 12847.
 - 6 Cfr., por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio del 2009, expediente n.º 36525; sentencia del 22 de octubre del 2012, expediente n.º 39942.
 - 7 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-174 del 14 de marzo del 2007, expediente n.º T-980611.
 - 8 La Sentencia C-1436 del 2000 no es clara puesto que en la *ratio decidendi* defiende la tesis negativa sobre la competencia de los árbitros para conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y en el *obiter dicta* se argumenta con la tesis intermedia.
 - 9 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1436 del 25 de octubre del 2000, expediente n.º D-2952.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

En relación con la tesis de la incompetencia de la justicia arbitral para conocer de los actos administrativos que imponen multas, de la que parte la sentencia objeto del actual comentario, es preciso anotar que dicha postura fue modificada por la sentencia del 10 de junio del 2009. Según este último fallo, “[...] con excepción de los actos administrativos que sean proferidos en ejercicio de los poderes excepcionales previstos de manera expresa en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 [...] todos los demás actos administrativos contractuales que expidan las entidades [...] bien pueden ser sometidos al conocimiento de la denominada justicia arbitral [...]”¹⁰. Ejemplos de esas otras materias que sí podrían ser conocidas por la justicia arbitral serían los actos administrativos “[...] que imponen multas, de conformidad con las previsiones del artículo 17 de la Ley 1150 del 2007 [...]”¹¹. Sin embargo, es preciso anotar que dicha posición jurisprudencial parece haber sido modificada de nuevo por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero del 2013, donde se afirma que “[...] lo único que podía ser sometido al conocimiento de esta jurisdicción [de lo contencioso administrativo] era lo relativo a la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se terminó unilateralmente el contrato [...], se impuso una multa al contratista y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, así como los efectos que se pudieran desprender de la expedición de tales actos administrativos”¹². Es decir, según esta última sentencia, y en consonancia con la sentencia en comento, el estudio de la legalidad de los actos administrativos que imponen multas sería competencia privativa de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, es importante resaltar que el Consejo de Estado, en reciente sentencia

10 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio del 2009, expediente n.º 36252.

11 Ídem. Otros ejemplos de actos administrativos contractuales sobre los que sí tendría competencia la justicia arbitral, según la misma sentencia, serían: “[...] los que declaran la terminación unilateral del contrato por la configuración de alguna de las causales de nulidad absoluta consagradas en alguno de los numerales 1, 2 o 4 del artículo 44 de la Ley 80, según los dictados del artículo 45 del mismo Estatuto de Contratación Estatal; los que corresponden a la liquidación unilateral de los contratos, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la misma Ley 80; los que determinan u ordenan la exigibilidad de las garantías constituidas para amparar diversos riesgos de naturaleza contractual, etc.”.

12 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de febrero del 2013, expediente n.º 20814.

de unificación del 18 de abril del 2013, citada por la sentencia del 6 de junio del mismo año, se apartó de este precedente y retomó la tesis sostenida en la sentencia del 10 de junio del 2009.

3. De la lectura de la sentencia del asunto del Consorcio Impregilo s. p. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se advierte la dificultad de separar el análisis de legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos por la administración en virtud de poderes excepcionales y el estudio de las causas y efectos relacionados con tales actos administrativos. Como lo afirma CÁRDENAS MEJÍA, si se lleva la posición del Consejo de Estado sobre los efectos económicos del acto hasta sus últimas consecuencias “[...] se encuentra que en muchos casos para la decisión de la controversia contractual el árbitro tiene que tomar en cuenta los antecedentes, incluyendo los actos administrativos que se hayan dictado en el proceso contractual, y por esta vía, puede terminar desconociendo tales actos administrativos”¹³. En la práctica, la teoría intermedia implicaría que tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la arbitral se pudiesen pronunciar sobre los mismos aspectos¹⁴, lo cual ocasionaría un desgaste jurisdiccional¹⁵. En el caso concreto, como ya se indicó, el tribunal de arbitramento consideró que el examen de legalidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se impusieron multas al consorcio que tuvieron como fundamento el incumplimiento de los plazos contractuales por parte de dicho consorcio, no era separable del análisis del tema del cumplimiento de los plazos,

[...] puesto que si el Tribunal declara que existió incumplimiento de parte del consorcio en alguno de los plazos [...], con ello estaría afirmado [...], que la multa fue jurídicamente impuesta, o sea que es legal, pues entre el alegado incumplimiento [...] y la justificación de la multa hay una estrecha relación de ‘causa-efecto’. Y si, por el contrario, aceptara el tribunal las razones del consorcio, sobre que el cumplimiento final del contrato sana y deja sin efectos, prácticos y jurídicos, un posible incumplimiento de uno de los plazos parciales o sea el III, estaría contribuyendo a brindar argumentos de autoridad en pro de la anulación de los actos administrativos que impusieron la multa,

13 JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA, “La evolución del arbitraje en materia estatal”, en MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA (ed.), *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 406.

14 Cfr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, “La competencia de los árbitros para juzgar los actos administrativos contractuales”, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n.º 27, 2001, p. 198; DIANA XIMENA CORREA ÁNGEL, *El arbitraje en el derecho administrativo: una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 154 y ss.

15 CORREA ÁNGEL, *El arbitraje en el derecho administrativo: una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado*, cit., pp. 154 y ss.

porque estaría su razón de ser o sea el eventual incumplimiento de un subplazo, queda sin efectos legales por el cumplimiento del plazo final del contrato¹⁶.

La dificultad de deslindar el examen de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos por la administración en virtud de poderes excepcionales y el estudio de las causas y los efectos relacionados con tales actos administrativos aumenta la inseguridad jurídica en la contratación estatal. Dicha inseguridad jurídica y la imposibilidad de someter al arbitramento controversias surgidas con ocasión del contrato estatal aumentan el “riesgo del contratista”, que se ve reflejado en los “costos de transacción” que tiene que pagar la entidad estatal por este concepto¹⁷. Como bien lo pone de presente la Corte Constitucional en la Sentencia C-1436 del 2000,

[...] Las consideraciones de tipo económico no pueden justificar una separación de competencias entre la jurisdicción contenciosa y los árbitros, que permita a estos últimos pronunciarse sobre el aspecto económico de la decisión unilateral de la administración, dejando en cabeza de la jurisdicción contenciosa el pronunciamiento sobre la validez del acto respectivo [...]¹⁸.

4. Se podría pensar que los anteriores argumentos hablarían a favor de una presunción de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los casos en los que se haya proferido un acto administrativo contractual en ejercicio de los poderes excepcionales de la administración¹⁹. Esta tesis debe ser rechazada, por un lado, porque ello conduciría a que la elección de la jurisdicción y competencia para conocer de las controversias que tuvieran como origen un contrato estatal quedara a arbitrio de la entidad estatal, y por otro lado, porque las pretensiones no serían acumulables en virtud del artículo 82 CPC, conforme al cual para la procedencia de la acumulación de pretensiones es menester que el juez sea competente para conocer de todas ellas, lo cual no se cumpliría cuando el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y la justicia arbitral es competente para conocer de los efectos económicos de dichos actos administrativos²⁰.

16 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de mayo de 1992, expediente n.º 5326.

17 Cfr. BERMÚDEZ MUÑOZ, “La competencia de los árbitros para juzgar los actos administrativos contractuales”, cit., pp. 199 y ss.

18 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1436 del 25 de octubre del 2000, expediente n.º D-2952.

19 En este sentido, cfr. ídem.

20 Sobre esta argumentación cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de febrero del 2013, expediente n.º 20814.

5. En la sentencia del asunto del Consorcio Impregilo S. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como ya se indicó, el Consejo de Estado consideró que la cuestión de “[...] la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos originados en un contrato [...], no puede ser materia sometida a juzgamiento de árbitros, [porque] tal juicio de valor no constituye objeto de transacción [...]”. Estas consideraciones hacen oportuno un análisis de las materias que pueden ser objeto de transacción. Según el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”. Antecedente normativo de la sentencia del asunto del Consorcio Impregilo S. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es el artículo 59 inciso 1.º de la Ley 23 de 1991 que dispuso que “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. Cinco años después de que se profiriera la sentencia del asunto del Consorcio Impregilo S. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el legislador expidió la Ley 146 y el Decreto 1818 de 1998. Conforme al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 70 de la Ley 146 de 1998, “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. Según el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 71 de la Ley 146 de 1998, concordante con el artículo 2.º del Decreto 1716 del 2009, “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”. El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, “los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no

estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. Del análisis de estas disposiciones transcritas se podría llegar a la conclusión de que los árbitros son competentes para conocer de los actos administrativos contractuales proferidos por la administración en ejercicio de los poderes excepcionales cuando se den las causales del citado artículo 93 de la Ley 1437 del 2011; es decir, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona²¹. Sin embargo, como lo afirma la sentencia del asunto del Consorcio Impregilo S. P. A. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, “[...] las causas y [los] efectos relacionados con tales actos administrativos sí pueden ser solucionados por la justicia arbitral, cuando las partes los sometan a su resolución y, por otra parte, no exista normatividad que prohíba su eventual solución a través del negocio jurídico transacción”. El párrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 1716 del 2009 establece taxativamente las materias que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Según esta norma no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Estas materias son las únicas previstas por el legislador como aquellas que no son susceptibles de conciliación y transacción. Las demás, entre las que se cuentan el estudio de la legalidad de los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales, sí son conciliables. Por ello es posible afirmar la competencia de los jueces arbitrales sobre esta específica materia susceptible

21 Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio del 2009, expediente n.º 36525; CORREA ÁNGEL, *El arbitraje en el derecho administrativo: una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado*, cit., pp. 182 y ss.; ALFREDO AARÓN HENRÍQUEZ, *El arbitramento en contratación estatal: controversias contractuales del Estado susceptibles de arbitramento*, tesis de grado de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 210 y ss. (no publicada); CORREA ÁNGEL, *El arbitraje en el derecho administrativo: una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado*, cit., pp. 182 y ss.

de transacción extrajudicial. Además, de un análisis sistemático y de una interpretación de los artículos 69 a 71 y de los artículos 25 numeral 5, 68 a 71 de la Ley 80 de 1993 conforme al artículo 116 de la Constitución, se puede deducir que el legislador propulsó el arbitramento como mecanismo eficaz de solución de controversias²². El artículo 69 de esta ley, por ejemplo, establece que “las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales”. En consonancia con esta disposición legal, la Corte Constitucional consideró que “[...] el juez debe dotar de plenos efectos al pacto arbitral, [...] ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias”²³. Una posición que niegue la competencia de los árbitros en ciertas materias, o que incluso considere la suspensión del proceso arbitral hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida sobre la legalidad de tales actos administrativos²⁴, que haría nugatoria el arbitraje como mecanismo eficaz de solución de controversias en materia de contratación estatal, iría en contra del artículo 116 de la Constitución.

MÓNICA LILIANA IBAGÓN IBAGÓN

22 Sobre el análisis de los preceptos en la materia con ayuda de los criterios de interpretación clásicos cfr. MÓNICA LILIANA IBAGÓN IBAGÓN, *Actos administrativos contractuales y arbitraje en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 65 y ss.

23 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-511 del 30 de junio del 2011, expediente n.º T-2958222.

24 Cfr. CORREA ÁNGEL, *El arbitraje en el derecho administrativo: una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado*, cit., pp. 155 y ss.